JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00173 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Juan Ignacio Gallo Delgado y otro
Demandados	Sandra Orozco Echeverry y otros
Providencia	Repone, declara notificados

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de 13 de febrero de 2023.

Antecedentes:

El 13 de febrero de 2023 esta agencia judicial tuvo por notificados a los demandados del auto admisorio de la demanda, conforme las prescripciones de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento del requerimiento hecho al demandante, por auto de 16 de noviembre de 2022.

Motivos de la inconformidad del recurrente:

Indica el recurrente en síntesis que, de todos los mensajes que advierte el demandante haber remitido, solo encontró dos mensajes de datos en los correos de sus poderdantes, a saber, en el correo electrónico de Liliana María Gallo Orozco y Paula Andrea Orozco Monsalve.

Afirma que, entre los documentos anexos a la notificación, el demandante no adosó el auto inadmisorio, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

Alude que el demandante en el mensaje de datos señaló como dirección del despacho, la antigua ubicación de este, la correspondiente a la Carrera 50 Nro. 51-23, piso 5, a sabiendas de que la ubicación de esta célula judicial es el piso

13 del Edificio Edatel ubicado en la Avenida Palacé, Nro 41-41 Alpujarra Centro.

Por último, indicó que la dirección de correo electrónico perteneciente al demandado Vladimir Orozco Monsalve es blasi.oro2017@gmail.com y no el señalado en la demanda.

Del traslado del recurso:

El 01 de marzo de 2023 se dio traslado a la parte demandante del recurso presentado por los demandados por el término de tres (03), sin embargo, el actor no emitió pronunciamiento alguno.

Consideraciones:

Sea lo primero indicar que, a partir de la nueva concepción del sistema de justicia digital, el legislador ha desarrollado una serie de disposiciones normativas tendientes a agilizar el impulso de los procesos judiciales, esto, a través de la facilitación del uso de las TIC´s.

Tal es el caso de la notificación personal del auto admisorio de la demanda; concediendo la Ley 2213 de 2022, una nueva alternativa para la práctica de esta, dicha alternativa se encuentra establecida en el artículo 8, a saber:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

Esta disposición normativa permitió no solo una notificación más ágil en el proceso, sino que además disminuyó la carga de onerosidad propia del proceso, dado que cualquier persona que acudiere a la jurisdicción en calidad de demandante, podría realizar la diligencia sin necesidad de acudir ante una empresa de envío certificado.

Ahora bien, siendo más eficiente el proceso de notificación, ello no desconoce las formas propias del juicio, pues debe garantizarse que no habrá una afectación al derecho de defensa y contradicción de los sujetos pasivos, dicha garantía solo se logra en la causa, si se cumplen con estrictez, los requisitos propios de esta notificación por medio electrónico, a saber:

1. Advertir a los demandados en el mensaje de datos, que lo remitido se trata de una notificación judicial y señalar la forma en que esta se entiende surtida, esto es, dos días después del envío y recepción del mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Advertir a los demandados, el término de traslado de la demanda.

3. Suministrar en el mensaje de datos que se envíe a los demandados, los canales de comunicación y ubicación del juzgado.

4. Remitir la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda conforme a las concordancias del artículo 292 del C.G.P.

5. Remitir al juzgado, una vez realizada la notificación, el cotejo de los documentos remitidos y comprobante de recepción del mensaje de datos.

En el caso que nos ocupa se advierte que el demandante luego de un requerimiento realizado por el despacho por medio de auto de 16 de noviembre de 2022, aportó comprobante de notificación y cotejo de los documentos remitidos a la parte demandada, por ello, el 13 de febrero de 2023 se tuvo por notificados a la totalidad de los sujetos pasivos de la pretensión.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la parte demandada y las pruebas aportadas; en concreto, los *screenshots* de los mensajes de correo electrónico observables en las bandejas de entrada de los demandados, se evidencia que el actor incumplió con el deber legal de remitir copia del auto admisorio de la demanda y de la subsanación de esta a los sujetos resistentes (numeral 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). Por lo anterior y ante el silencio del accionante, se repondrá la actuación de 13 de febrero de 2023 y, en

consecuencia, se tendrá por notificados a los demandados por conducta concluyente en los términos establecidos por el artículo 301 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve:

Primero: Reponer el auto de 13 de febrero de la presente anualidad.

Segundo: **Reconocer** personería para actuar al abogado Fabián Leonardo Vargas Londoño, portador de la tarjeta profesional 206.955 del C.S de la J., quien actuará en representación de Sandra Orozco Echeverry, Iván Darío Gallo Orozco, Liliana María Gallo Orozco, Jaime Alberto Gallo Orozco, Vladimir Orozco Monsalve y Paula Andrea Orozco Monsalve.

Tercero: Declarar notificados a los demandados por conducta concluyente en los términos establecidos por el artículo 301 del C.G. del P., es decir, a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb3fe865eb65882d0011939423fd8c3a0f0fb32bd6ccce08de31d91851f9799**
Documento generado en 15/03/2023 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica